RAD. No: 08433-4089-002-2023-00066-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE(S): PAOLA DE MOYA MARTINEZ agente oficioso de la menor **VALERIE PAOLA CORDOBA DE MOYA**
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL E.P.S.
VINCULADO(S): UNIVER- OFTALMOHELP, SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud (**Art. 49 CN**), en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran amparada en los hechos que resumen a continuación:

1. Indica que la menor agenciada cuenta con **SIETE (07)** años de edad, se encuentra afilada en calidad de beneficiaria de su señor padre, quién está vinculado como cotizante con protección laboral, a la **E.P.S. SALUD TOTAL**.

2. Manifiesta que la niña **VALERIE PAOLA CORDOBA DE MOYA,** tiene diagnóstico de **ASTIGMATISMO**, por lo cual el profesional en medicina recetó *"LENTE MONOFOCAL MATERIAL PLASTICO FILTRO USO VISION LEJANA Y CERCANA"*.

3. Manifiesta, que el 29 de noviembre del 2022, la **E.P.S. SALUD TOTAL,** se negó a la entrega de los mismos *"porque la niña tiene siete años".*

4. Arguye, que ella y su grupo familiar, carecen de recursos económicos para comprar los lentes recetados.

5. Solicita tratamiento integral y servicio de transporte.

6. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca sus derechos fundamentales, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.

2. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, y ordene a las entidades **SALUD TOTAL E.P.S:**

"*Realizar la movilidad y ordenar la entrega de los lentes ordenados por la optómetra*".

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-000066-00. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado ocho (08) de marzo 2023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada y entes vinculados, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS:

La entidad accionada, SALUD TOTAL E.P.S.**,** contestó a los hechos narrados en el escrito de tutela pronunciándose sobre una a una de las afirmaciones realizadas por la accionante, de la siguiente manera:

1. Respecto a la solicitud de movilidad del cotizante, indica que debía el cotizante realizar las gestiones administrativas previas pertinentes en la EPS, antes de interponer la presente acción constitucional.

2. Indicó que, respecto a la solicitud de tratamiento integral, considera no ha incurrido en violación alguna de derecho fundamental alguno del menor, pues ha prestado todos los servicios y tratamientos que le han sido formulados por los médicos tratantes, de manera oportuna.

3. Finalmente, en lo que respecta a la entrega de los lentes formulados a la menor, precisó que no ha existido negativa alguna por la entidad para suplir los anteojos formulados. Sin embargo, en aras de esclarecer la petición de la actora, realizó las gestiones pertinentes con el prestador de servicios UNIVER PLUS, quién indico que le había sido asignada cita con el profesional CESAR GUSSPI MARTINEZ, para el próximo 18 de marzo del 2023, a la 13:23 PM, a fin de que a la menor se le realice nueva valoración, pues la formula presentada data de más de tres meses.

4. Por lo anterior, solicita se deniegue el amparo constitucional deprecado por inexistencia de razón objetiva y fundada para ello.

Por su parte la **I.P.S. UNIVER PLUS S.A.** rindió el informe argumentando lo siguiente:

1. Que la agenciada fue atendida por profesional de la salud adscrito a la entidad el pasado 11 de noviembre del 2022, siéndole diagnosticado ASTIGMATISMO y formulándole lentes mono focales sin ninguna película, filtro o calidad especial.

2. Indica que la accionante, no ha solicitado la elaboración de los mismos. Que para su elaboración no necesita realizar pago alguno de cuota moderadora o copago.

3. Que le fue programada cita para nueva valoración médica el sábado 18 de marzo del 2023, y que posterior a ella se le realizará la toma de medidas a la menor para ordenar su fabricación.

4. Aclara que si la madre de la menor desea adicionar filtro o película diferente a lo indicado en la formula tratante, deberá ser asumido económicamente por esta.

   Por lo anterior, solicita ser desvinculado y declarar la improcedencia del amparo.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** sobre los hechos y pretensiones indicó:

1. Que el ente carece de LIGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, pues es la Entidad Promotora de Salud – E.P.S.- del accionante quien debe suministrar el tratamiento y/o lentes formulados.
2. Resalta la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales y el ente gubernamental.

Requiere ser desvinculada.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer:

> ¿Vulneraron la entidad **SALUD TOTAL E.P.S.** los derechos fundamentales de la menor **VALERIE PAOLA CORDOBA DE MOYA,** al presuntamente negarse a suministrar los lentes formulados para la mejora de su diagnóstico de ASTIGMATISMO?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2. DEL DERECHO A LA SALUD.

De conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional[1], se tiene que en la actualidad la salud es un derecho fundamental autónomo que conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional.

Tal autonomía del derecho a la salud se encuentra consignada en el artículo 2° de la ley Estatutaria 1751 de 2015[2], el cual consagra: *"[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"*

En torno a la materia que se estudia, la Guardiana Constitucional enseña que: "(…) *ha sido amplia la jurisprudencia de esta Corporación al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. Estos servicios, en principio, deben ser ordenados por el médico tratante, con base en la historia clínica del usuario, razón por la cual, existen eventos en los cuales, con fundamento en dicho historial médico, la realización de un determinado procedimiento o tratamiento o la entrega de cierto medicamento pueden poner en inminente riesgo la vida y la integridad de quienes en principio requieren estos servicios.*

En este orden de ideas, una entidad de salud puede negar el acceso a un servicio médico, por razones que no son administrativas, que para esta Corte resultan validas cuando están justificadas en un posible riesgo para la vida, la salud y la integridad del paciente. Lo que no resulta admisible, es que una entidad dilate o niegue la prestación de un servicio de salud, sin fundamento científico o médico alguno y más aun sin proponerle alternativas al usuario para recuperar su salud"[3].

Ausencia de la prestación médica oportuna, que como lo ha explicado a su vez la jurisprudencia constitucional, deviene en una afrenta a los componentes del: "*(…) derecho fundamental a la salud,* [que] *también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo[4]. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[5]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente: "(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y*

[1] Ver sentencias C-313 de 2014, T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[2] Cuyo estudio de Constitucional fue realizado mediante Sentencia C-313 de 2014.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-345/13. MP. María Victoria Calle Correa.
[4] Ver Sentencias T-887 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-298 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo), T-940 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-045 de 2015 (MP. Mauricio González Cuervo), T-210 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-459 de 2015 (MP. Myriam Ávila Roldán), T-132 de 2016 y T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.
[5] Ver Sentencia T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles"[6].

El precitado derecho se puede vulnerar en la medida en que "la EPS o sus médicos adscritos se rehúsen o demoren la determinación del diagnóstico y la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad" [7]. Al respecto, esta Corporación ha resaltado el deber del personal médico de las EPS que consiste en "emitir respecto del paciente un diagnóstico y la respectiva prescripción que le permita iniciar un tratamiento médico dirigido a la recuperación de su salud o al alivio de su dolencia"[8]."[9]

También ha dicho la Máxima entidad constitucional, que el derecho a la salud es una garantía fundamental. Amén que, el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna. Sobre el concepto de vida digna, se señaló que: *"Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad"*[10].

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

---

[6] Ver Sentencias T-717 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-132 de 2016 y T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).
[7] Ver Sentencias T-543 de 2014 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).
[8] *Ibídem*
[9] Sentencia T-120/17. M.P. Luis E. Vargas Silva.
[10] Sentencia T-108/15. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La solicitud de amparo tiene su origen en la inconformidad del(a) ciudadano(a) **PAOLA DE MOYA MARTINEZ**, quien actuando en calidad de agente oficioso de la menor **VALERIE PAOLA CORDOBA DE MOYA,** instauró acción constitucional contra **SALUD TOTAL E.P.S.,** porque a su juicio, la entidad se ha negado a la entrega de los lentes formulados a la menor, violentando su derecho fundamental a la salud.

A su turno, la entidad **EPS SALUD TOTAL**, en su informe indicó, que no se ha negado a suministrar los anteojos eludidos, sino que contrario a ello realizó las gestiones necesarias con la **I.P.S. UNIVER PLUS,** para la asignación de cita con OPTOMETRÍA, para valoración de la menor **VALERIE PAOLA CORDOBA DE MOYA,** toda vez que la formula con la que acude a la instancia constitucional es fechada del mes de noviembre.

Por su parte **I.P.S. UNIVER PLUS,** arguyó que la accionante no ha acudido a las instalaciones a fin de tramitar la fabricación de los lentes formulados a la menor **VALERIE PAOLA CORDOBA DE MOYA.** Que sin embargo, se le asignó para el día 18 de marzo del corriente, cita para valoración de la niña a fin de actualizar la formulación y proceder con la fabricación de los lentes.

Expuestos cada uno de los argumentos de las partes, precisa este Despacho la entidad llamada a responder por la prestación efectiva de los servicios de salud correspondientes es la **EPS SALUD TOTAL**, quién manifestó realizar las gestiones administrativas para la oportuna entrega de los anteojos de la menor, situación que es palpable para el Juzgador, pues ello concuerda con lo expresado por la **I.P.S. UNIVERPLUS¸** quienes afirman que la menor tiene cita para nueva valoración por **OPTOMETRÍA** y posterior fabricación de los lentes que eventualmente le llegasen a formular, por lo cual la E.P.S. no se ha negado la prestación de los servicios de salud que con ocasión del diagnóstico del menor, ha requerido; de manera que no se avizora de ante mano, vulneración alguna a los derechos fundamentales de la menor y aquí accionante.

Al respecto, el día de hoy, 21 de marzo de 2023, la Secretaría del Despacho se comunicó al abonado telefónico que reposa en el expediente, a fin de corroborar lo manifestado por las accionadas, de lo cual se obtuvo respuesta afirmativa, tal y como reposa en la constancia secretarial obrante en el plenario:

CONSTANCIA SECRETARIAL

RAD. No: 08433-4089-002-2023-00066-00
ACCIÓN DE TUTELA

Que siendo las 10:10 PM del día veintiuno (21) de marzo de 2023, se llamó al abonado telefónico 3045536234, el cual fue suministrado por el accionante para su notificación, siendo atendidos por la señora **PAOLA DE MOYA MARTINEZ**, la cual al ser preguntada en torno a la atención de la menor **V.P.C.D.,** informó que la menor fue atendida por el especialista en OPTOMETRÍA el pasado dieciocho (18) de marzo del 2023, donde le formularon lentes para su diagnóstico de ASTIGMATISMO, y que posterior a ello, le tomaron las medidas para que dentro de los 12 a 15 días siguientes le sean entregados los anteojos a la menor.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARÍA.

04

Firmado Por:
Lina Luz Paz Carbono
Secretaria

En lo que respecta a la solicitud de tratamiento integral y servicio de transporte, no advierte este Despacho que existan argumentos factico, ni jurídicos por parte de la accionante que den cuenta de las razones de su solicitud, por lo cual no entrará a pronunciarse de fondo respecto de ellos.

En consecuencia y como corolario de lo brevemente expuesto no habrá de tutelar el derecho fundamental a la salud referido por la accionante señora **PAOLA DE MOYA MARTINEZ**, quien actuando en calidad de agente oficioso de la menor **V.P.C.M.**

En lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y LA I.P.S. UNIVER PLUS**, por no encontrar que su actuar vulnere derecho fundamental alguno, será desvinculada de la presente.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, el amparo constitucional incoado por la señora **PAOLA DE MOYA MARTINEZ**, quien actuando en calidad de agente oficioso de la menor **VALERIE PAOLA CORDOBA DE MOYA**, por lo expuesto en las considerativas.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y LA I.P.S. UNIVER PLUS**, de la presente acción constitucional por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: PONER, EN CONOCIMIENTO la existencia de la presente acción de tutela, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, a la COMISARIA DE FAMILIA DE MALAMBO y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - REGIONAL ATLÁNTICO, en virtud de lo normado en el núm. 11º del art. 82 y el inc. 2º del parágrafo del art. 95 de la ley 1098 de 2006, para lo que a bien esté legalmente a su cargo, al estar inmiscuida una niña menor de edad.

CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela.

QUINTO: REMITIR, en caso de no ser impugnada esta decisión, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14909cefb36208e4003fd3b8c565de630eb7a1dec334ce6ba73a19185a9754ca**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica